

NEWCOMB HOHFELD, Wesley. *Fundamental Legal Conceptions as Applied in Judicial Reasoning*. Tercera edición, 1964. University of Yale, Conn. E.U.A. 114 pp.

Lo dicho por Wesley Newcomb Hohfeld, en el libro a comentar, se contrae a dos artículos, publicados uno en 1913 y el otro en 1917.

El título de la obra: *Conceptos Jurídicos Fundamentales*, nos indica algo de lo que se trata en ella, pero es conveniente hacer la aclaración, como la hace el autor, de que su contenido no es de índole filosófica, sino un estudio de los conceptos que más se usan en la labor diaria de los tribunales norteamericanos. Con esta idea, se perfila de inmediato, el sistema jurídico vigente en los Estados Unidos de Norteamérica, que se basa esencialmente, para la aplicación del derecho, en el caso concreto, o sea, en el llamado precedente.

En la primera parte de su libro, hace unas distinciones afortunadas, al expresar que no debemos confundir elementos jurídicos, con otros que no lo son.

En uno de sus apartados, hace la distinción entre *Conceptos Jurídicos* y *Conceptos no Jurídicos*, siendo estos últimos los mentales y los físicos. El autor manifiesta que ha habido dos razones principales en la confusión apuntada: la asociación de conceptos que no son jurídicos, al hablar de aquellos que sí lo son (asociación de ideas) y la ambigüedad en la terminología jurídica, surgiendo problemas, con las palabras, por ejemplo, "property", "power", etcétera. En la explicación de esta última parte, Newcomb, argumenta con casos concretos llevados ante los tribunales.

Después, nos encontramos, con la denominación "*Hechos Operativos en Contraposición a Hechos Evidentes*"; los *Hechos Operativos*, según el autor, son aquellos que cambian, crean o extinguen una relación jurídica, por ejemplo, un contrato de compra-venta; los *Hechos Evidentes*, son los que no producen consecuencias en el campo del Derecho; el contrato de compra-venta celebrado, es un *Hecho Operativo*, pero el papel en que consta la celebración de dicho contrato, es un *Hecho Evidente*, porque como tal no puede producir consecuencias jurídicas, es un hecho que percibimos por los sentidos, pero hasta tal percepción llega su existencia; es evidente que el documento existe, pero no para el Derecho, la certeza de su existencia, constituye un *Hecho Evidente*.

Considero que la diferencia que antecede es meritoria, porque separa dos campos que no deben confundirse: el del Derecho y otro que es meta-jurídico. Una de las clasificaciones más amplias al estudiar los actos y hechos jurídicos, es la referida a *Hechos Jurídicos* (*latu sensu*) y *Hecho Material*. Creo que caen bajo el últimamente enunciado, los denominados *Hechos Evidentes*. En Derecho Mexicano, no hay la clasificación específica de *Hechos Operativos* y *Evidentes*.

Al entrar en el estudio de los *Conceptos Jurídicos Fundamentales*, expresa Newcomb, que ese problema no ha sido tratado con el cuidado y la seriedad que requieren, ya que la mayoría de los juristas, han querido reducir la cuestión a los conceptos "right" y "duty".

El método que él propone para el estudio de los *Conceptos Jurídicos Fun-*

damentales, es el de las Correlaciones y Oposiciones, que enuncia del siguiente modo:

Oposic. Jurídicas:	derechos—privilegios—poderes—inmunidades no-derechos—obligaciones—deshabilidades—responsabilidades
Correl. Jurídicas:	derechos—obligaciones—poderes—inmunidades. obligaciones—no derechos—responsabilidades—deshabilidades

DERECHOS Y OBLIGACIONES: Los derechos y obligaciones, son términos correlativos. En un contrato de trabajo, por caso, el trabajador tiene el derecho que se le pague su salario, y el patrón, tiene la obligación de pagarlo; he allí la correlación entre el derecho y la obligación. "Cuando un derecho es invadido, una obligación es violada", con estas palabras enfatiza, el autor la unión de los dos conceptos.

PRIVILEGIOS Y NO-DERECHOS: El *privilegio* es lo opuesto a la obligación y el correlativo de un *no-derecho*. Se define el *privilegio* como la facultad de actuar de cierta manera sin estar obligado a ello, y sin tener obligación, tampoco, de respetar un *privilegio* ajeno. Por ejemplo, un propietario de un terreno, tiene el privilegio de entrar en su terreno, mas no tiene la obligación de hacerlo y si no lo hace no afecta el *privilegio* de ninguna persona.

El *no-derecho*, se manifiesta en el respetar el *privilegio* ajeno. "Tengo un *no-derecho* a que cierta persona coma una ensalada."

La palabra privilegio es poco usada y generalmente se emplea como "negation of duty", "freedom" o "liberty".

PODERES Y RESPONSABILIDADES: El *poder* es lo opuesto a *deshabilidad* y lo correlativo de *habilidad*. No define lo que es el *poder*, pero lo explica con un ejemplo: Un propietario tiene el *poder* de abandonar el objeto de su propiedad, de crear derechos y privilegios en favor de otra persona y de crear obligaciones contractuales en su perjuicio. En los tres casos se manifiesta lo que constituye el *poder*.

Nos indica el significado de la *responsabilidad* (liability), de la siguiente manera: en una oferta por carta se crea un *poder* para la persona a quien se le ofreció la venta de un objeto y una *responsabilidad* (liability) para el oferente. Se ha confundido el término "liability" con el de "responsability", pero la connotación de este último, en rigor, se usa para indicar la situación en que queda una persona después de haber violado una obligación.

INMUNIDADES Y DESHABILIDADES: *Inmunidad* es el correlativo de *deshabilidad* y lo opuesto de *responsabilidad*. La *inmunidad* es la independencia de un *poder jurídico* en una relación jurídica. La *deshabilidad* es el no tener poder para hacer algo. En un caso concreto, una persona le da *poder* a otra para que venda un número de parcelas; cuando han sido vendidas, el poderdante, tiene una "liability" respecto de las vendidas y una "immunity" respecto de las que no lo fueron; se tiene una "disability" cuando en el poder no se facultó al apoderado para que vendiera ciertos bienes; la "disability", corresponde al apoderado.

La segunda parte de la obra, la inicia el autor, haciendo referencia a la primera parte, que había escrito hacía tres años.

El propósito de esta segunda parte, es el de tratar ciertas clasificaciones interesantes, relacionadas con los ocho conceptos ya estudiados. Entre todas ellas habla únicamente de las relaciones "in rem" y de las relaciones "in personam".

La clasificación apuntada, manifiesta el autor que se puede referir a las siguientes materias:

1. Derechos "in rem" y Derechos "in personam";
2. Acciones "in rem" y Acciones "in personam";
3. Sentencia o decretos "in rem" e "in personam";
4. Ejecución de una sentencia o decreto "in rem" o "in personam".

Distingue entre "parcital right" y "multital right"; el primero es aquel derecho que vale frente a una persona determinada o grupo determinado de personas y el segundo es valedero ante todos los hombres, es decir, erga omnes. Dentro de la clasificación de derechos "in rem" e "in personam", analiza las siguientes cuestiones:

a) Un derecho "in rem" no es un derecho sobre una cosa. En este apartado critica la denominación "in rem", porque es confusa y parece ser que indica un derecho frente a una cosa; pero manifiesta que esta confusión quedó superada y que el derecho "in rem", se entiende ante un número indefinido de personas.

Atribuye a John Austin ser el primer jurista americano en hacer sobresalir la distinción entre derecho "in rem" y derecho "in personam" a la manera tradicional romana: el primero, que vale ante todos y el segundo que es válido frente a personas determinadas. Es decir el derecho "in rem" se refiere al ámbito de aplicación y no al contenido.

b) Un derecho "in rem" no siempre se relaciona con cosas u objetos tangibles; en este inciso clasifica los derechos "in rem" y nos dice que algunas veces se relacionan con objetos tangibles y otras con personas; entre los primeros está el derecho de propiedad y entre los segundos el respeto a la libertad. Inmediatamente hace la distinción entre derecho "in rem" y el "real right", siendo más amplio el primero que el segundo; el derecho real es el del propietario sobre su cosa, siendo a la vez un derecho "in rem" pero el derecho a la seguridad personal es un derecho "in rem" pero no es "real right".

c) Un derecho "in rem" es correlativo de la obligación de una sola persona y no de la obligación de todos los miembros de una clase indefinida; generalmente se afirma que el derecho "in rem", es un derecho que tenemos correlativamente de una obligación general de abstención; la idea anterior es apoyada por el autor en citas de otros juristas; pero manifiesta que existen opiniones que no aceptan la idea anterior y que consideran que el derecho "in rem" está constituido por derechos y obligaciones distintas e independientes en cada relación jurídica. Nos da el siguiente ejemplo: A tiene el derecho a que se le respete la vida pero B le ataca corporalmente; en ese momento el derecho de respeto que también tiene B, se extingue y nace

el privilegio en favor de A de defenderse, aunque A tenía la obligación antes del ataque de respetar la vida de B; lo anterior, es decir, los derechos y obligaciones surgen sólo en esa relación y no entre todos los miembros que están obligados a respetar la vida de B.

d) Un derecho "in rem" no será confundido con un *privilegio* coexistente, ni con otra relación jurídica que el poseedor de un derecho "in rem" pueda tener respecto de la misma cosa. Las relaciones que el poseedor del derecho "in rem" puede tener, son las siguientes: "power in rem", "privilege in rem" e "immunity in rem", figuras que no analiza el autor por falta de espacio como él lo dice.

e) Un derecho "in rem", será en consideración a su carácter, diferenciado del derecho "in personam" originado por la violación de aquél. Para explicar lo anterior da un ejemplo: si X toma en posesión el caballo de Y, nace de inmediato un derecho "in personam" en favor de Y, para reclamar a X la devolución del caballo, originándose una obligación "in personam" en contra de X. Las personas que no están en la relación mencionada siguen teniendo una obligación "in rem" y el propietario un derecho "in rem".

f) Un derecho de acción no será confundido, ni pensado dependiente, del carácter de los procedimientos en que pueda ser defendido. Esta distinción es lógica y positiva, porque el procedimiento, cuando se defiende un derecho "in rem", es un procedimiento "in personam" hasta la sentencia, y la etapa ejecutiva es un procedimiento "in rem". El autor hace referencia a la "equity", que siempre actúa sobre las personas, aunque se ejercita en acciones "in rem" sobre la defensa de derechos también "in rem".

Con el análisis del inciso f, Newcomb, finaliza el análisis de los temas de la segunda parte de su obra.

La opinión que me he formado, en general, es que el autor ha tratado los temas en forma muy detallada y bien elaborada; si acaso algunos conceptos, a primera vista no se comprenden es en atención a cuestiones idiomáticas, es decir, a ciertas palabras o conceptos que no tienen el mismo significado en el Derecho mexicano que en el Derecho de los Estados Unidos de Norteamérica. Ha analizado con rigor lógico-jurídico, la primera parte de su libro al haber separado cuestiones jurídicas de aquéllas que no lo son. Aunque ha manifestado que los temas a tratar en las dos partes de su obra, no son de carácter filosófico, no ha podido prescindir de un método que podemos, con cierta liberalidad, calificarlo de tal modo. Sucede así, porque a pesar de que trata conceptos prácticos, su finalidad es establecer con carácter general cuáles son los conceptos que más se aplican en la labor diaria de los tribunales, sin referirlos a casos determinados. El establecimiento general abstracto, concierne obligatoriamente a un estudio teórico, que por gozar de esta cualidad, aunado a la del uso de un método lógico-jurídico, es de Filosofía del Derecho.

Agustín PÉREZ CARRILLO.